

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** radicado bajo el No. **2019-00038-00**, informándole que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC de Barranquilla (Atlántico) y el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, no han dado cumplimiento al despacho comisorio decretado mediante 24 de mayo de 2022, consistente en efectuar la comisión de notificar personal al demandado **RUBÉN DARÍO RONCANCIO FLÓREZ**. Sírvasse proveer.

Majagual, Sucre, 24 de octubre de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

**DEMANDANTE: KAREN SOFÍA BARRAZA AGUAS**

**DEMANDADO: RUBÉN DARÍO RONCANCIO**

**FLÓREZ RAD: 704293184001-2019-00038-00**

En atención a la nota secretarial y revisado el proceso, advierte esta judicatura que a la fecha aún no se efectúa la notificación personal de la admisión de la presente demanda al señor **RUBÉN DARÍO RONCANCIO FLÓREZ**, tal y como lo dispone el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley 2213 de 2022.

De la información que obra en el plenario, se puede extraer que la situación jurídica del demandado **RUBÉN DARÍO RONCANCIO FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.000.839, consiste en que se encuentra condenado y privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, sanción penal que se encuentra bajo la vigilancia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como quiera que en el presente caso se hace necesario notificar personalmente al demandado **RUBÉN DARÍO RONCANCIO FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.000.839, de la admisión de la presente demanda de privación de la patria potestad; quien se encuentra condenado y privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, sanción penal que además se encuentra bajo la vigilancia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

En razón a ello, este Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo hogaño, libró despacho comisorio a estas dependencias para que a través de su conducto notificaran al accionado de la presente demanda de perdida de la patria potestad, sin embargo, hasta la fecha de la presente providencia, no han dado cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura, razón por la cual, se les requerirá por última vez, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a notificar al señor **RUBÉN DARÍO RONCANCIO FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.000.839, conforme a la orden dada en el auto de fecha 24 de mayo hogaño y al despacho comisorio N° 002 de 2022, para tal fin, se ordenará que por secretaria se remita nuevamente copia del auto de fecha 24 de mayo de 2022, copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, formato de notificación personal, despacho comisorio N° 002 de 2022 y copia de este proveído. Una vez notificado, deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de la notificación personal realizada al demandado con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Adviértaseles que, en caso de no cumplir con la orden dada, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por última vez al **Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC de Barranquilla (Atlántico)**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a notificar personalmente al señor **RUBÉN DARÍO RONCANCIO FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.000.839, de la admisión de la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, quien se encuentra privado de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la orden dada en el auto de fecha 24 de mayo de 2022 y al despacho comisorio N° 002 de 2022. Una vez notificado, deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de la notificación personal realizada al demandado con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin, se ordenará que por secretaria se remita nuevamente copia del auto de fecha 24 de mayo de 2022, copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, formato de notificación personal, despacho comisorio N° 002 de 2022 y copia de este proveído.

**Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:**

[jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Requerir por última vez al **Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico)**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a notificar personalmente al señor **RUBÉN DARÍO RONCANCIO FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.000.839, de la admisión de la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, quien se encuentra privado de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la orden dada en el auto de fecha 24 de mayo de 2022 y al despacho comisorio N° 002 2022. Una vez notificado, deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de la

notificación personal realizada al demandado con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin, se ordenará que por secretaria se remita nuevamente copia del auto de fecha 24 de mayo de 2022, copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, formato de notificación personal, despacho comisorio N° 002 de 2022 y copia de este proveído.

**Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:**

[jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ADVIÉRTASELE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC de Barranquilla (Atlántico) y al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, (Atlántico)** que, en caso de no cumplir con la orden dada, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Por secretaria, Oficiése en tal sentido.

**QUINTO:** Por Secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f829c40f70e10374453af69f5635e47d6df59e1b59e80cbe9e3386042e66ca0**

Documento generado en 24/10/2022 03:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**